

**Art. 3.550 El representante tiene su llamamiento a la sucesión exclusivamente de la ley y no del representado.**

**Conc. arts. 3.301, 3.351, 3.352**

**Fuentes: art. 739 del Código francés.**

### **1 - Cómo sucede el representante**

En la representación no hay transmisión de derechos del representado al representante, en consecuencia quien invoca el derecho de representación debe ser declarado directamente heredero sin necesidad que se lo declare también heredero del representado<sup>1</sup>

Toda vez que los sobrinos que han concurrido a la herencia por derecho de representación de sus padres pre-muertos, han sido declarados herederos, conforme a lo dispuesto por los arts. 3551, 3556, 3560, 3549 y concs. del Cód. Civil, no adquieren por sucesión de sus representados, sino directamente del causante, correspondiendo que perciban directamente -según las distintas ramas- las sumas que les correspondan, sin necesidad de transferir previamente las mismas a los respectivos autos sucesorios de sus padres<sup>2</sup>.

El llamamiento del representante a la sucesión proviene de la ley y no del representado, según el art. 3550 del Cód. Civil. No hay norma legal que acuerde derecho de representación a los hijos de primos hermanos<sup>3</sup>.

### **2 - Diferencia con la representación en general**

En la representación reglada en la parte general del Derecho Civil, una persona (representante) actúa por cuenta y nombre de otra (representado). En cambio en el derecho de representación sucesoria, el representante actúa por cuenta y

---

<sup>1</sup>- Cám. Civil en pleno, 30-12-1919, JA pág. 631

<sup>2</sup> CNCiv., Sala D, noviembre 4-986, "López de Sainz María C., suc.", LL 1987-A-381.

<sup>3</sup> Cám. Civil y Comercial, Córdoba, junio 7-968, LL 133-939, JA 968-V-512.

nombre propio y su derecho a la herencia lo recibe directamente de la ley y no del representado.

Entre los dos institutos existen las siguientes diferencias:

a - La representación general tiene efectos en el patrimonio del representado, circunstancia que no se da en la representación sucesoria.

b - La representación general presupone la existencia simultánea del representante y representado presupuesto que normalmente no se da en la representación sucesoria.

Tales diferencias indican claramente que no se pueden aplicar supletoriamente los principios de la representación general en la representación sucesoria.